

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 01 DE FEBRERO DE 2024

1.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja 4 Abelles: jugador 4 negro hace contacto directo con el hombro en la cabeza del jugador blanco, alto grado de peligro y sin mitigantes”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador 4 Abelles sancionado con expulsión definitiva es D. Agustín ELLERO del Club CP Les Abelles.

TERCERO. – Con fecha 28 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“EXPONE

Que en el encuentro de División de Honor Masculina del sábado 27 de enero de 2024, entre el CP Les Abelles y la UE Santboiana, se produjo la expulsión por roja directa del jugador Agustín Ellero, con el dorsal 4, por “Expulsión Definitiva por Juego Sucio”.

Dado que, según el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, dentro del plazo reglamentario, se presentan estas alegaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el Acta del partido, el árbitro indica que “Tarjeta Roja 4 Abelles: jugador 4 negro hace contacto directo con el hombro en la cabeza del jugador blanco, alto grado de peligro y sin mitigantes”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resultan de interés para el caso que nos ocupa los siguientes artículos del RPC:
“Artículo 89.- Consideraciones generales de las infracciones y sanciones [...] A efectos de tipificación o catalogación de faltas se distingue entre juego desleal y juego



peligroso de la siguiente forma: [...]

Se entiende por juego desleal: [...]

- **Placar a un oponente [...] peligrosamente.** Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.

Artículo 90. Faltas cometidas por jugadores contra jugadores.

Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera:

FALTAS LEVES:

1.- Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por jugadores contra otros jugadores las siguientes: [...]

- e) **Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión.**

*Los actores que cometan una Falta Leve 1, podrán ser sancionados desde un **apercibimiento** hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.*

Artículo 106. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes: (...)

- b) *La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad”.*

SEGUNDO.- Como puede apreciarse en el vídeo del partido (la jugada puede verse a partir del 44’ 25” de juego), y de acuerdo con lo expuesto por el árbitro en el acta del encuentro, el lance del juego consiste en un placaje peligroso, por encima de la línea de los hombros, sin consecuencia de daño o lesión.

TERCERO.- Así, la falta debe de tipificarse como “Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión” (ex artículo 89 RPC), y calificarse como una falta leve 1 de las descritas en el número 1, letra e), del artículo 90 RPC.

CUARTO.- Dado que el jugador Agustín Ellero no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante b) del artículo 106 RPC, por lo que la sanción prevista debe de aplicarse en su grado mínimo: **apercibimiento**.

Por todo lo expuesto, SOLICITA:

*Que ese CNDD admita las alegaciones presentadas y sancione al jugador Agustín Ellero, con dorsal 4, por la comisión de una Falta Leve 1, en su grado mínimo, es decir, **apercibimiento**.”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dispone el artículo 70 de nuestro RPC que el procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que haya sido recogida en el acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.



Presenta el CP Les Abelles, en tiempo y forma, escrito de alegaciones, proponiendo como prueba documental el visionado de la concreta acción sancionada en el vídeo del partido. Se concretan estas alegaciones en lo siguiente:

- Consideración de la acción sancionada como placaje peligroso.
- Consideración del placaje peligroso como juego desleal ex art. 89 RPC
- Tipificación de la infracción como falta Leve 1 e) ex art. 90 RPC “*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*” sancionada desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.
- Consideración de la circunstancia atenuante, ex art. 106 RPC “de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.”
- Suplicando la imposición de sanción consistente en un (1) apercibimiento.

SEGUNDO. – Del acta del encuentro se desprende únicamente que el jugador sancionado hace contacto directo con el hombro en la cabeza del rival, alto grado de peligro y sin mitigantes.

No refiere el acta que el jugador agredido sufra daño o lesión. Y tampoco se contextualiza la acción, no se detalla si la acción lo fue con ocasión de un placaje, si lo fue en una situación que deba considerarse como agrupamiento, si lo fue en respuesta a juego sucio del rival, o si este estuviera en el suelo.

Ahora bien, practicada la prueba propuesta por el Club alegante, del visionado del vídeo se desprende que la acción se produce en el contexto de un placaje, que el placaje es por encima de la línea de los hombros, contactando el hombro del placador con la cabeza de placado, con alto grado de peligrosidad y sin factor mitigante.

TERCERO. – Este Comité, en primer lugar debe resolver si el juego sucio alegado por el árbitro tiene la suficiente entidad para justificar la expulsión.

Establece el párrafo tercero del artículo 89 del RPC que: *En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal".*

En el resto de casos, la expulsión definitiva será potestativa del árbitro del encuentro que estará sujeto al Reglamento de Juego (Leyes del Juego de World Rugby).

Considera este Comité que el caso que nos ocupa está perfectamente justificada la expulsión definitiva de D. Agustín ELLERO.

CUARTO. – En la acción concurre la culpa o negligencia de D. Agustín ELLERO que no hace esfuerzo alguno por placar por debajo de los hombros, sin intervención de factor mitigante alguno de esa culpa.

Esa acción culpable, descrita en el anterior fundamento de derecho SEGUNDO, constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros y es, además, constitutiva de infracción cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En concreto de la Falta Leve 2 b) *Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión.*



Ahora bien, como con razón alega el CP Les Abelles, conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de nuestro RPC, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros no es Juego Peligroso sino **Juego Desleal**.

Hasta su revisión integral en 2020, el RPC consideraba el placaje alto, que definía como “*corbata*”, como juego desleal, a pesar de que el Reglamento de Juego lo ha considerado siempre como juego peligroso. Tras la revisión de 2020 del RPC de la FER, y a pesar, nuevamente, de que WR en la revisión integral de las Leyes del Juego operada en 2018, seguía considerando el placaje o intento de placaje por encima de la línea de los hombros con Juego Peligroso, para el Rugby Español sigue siendo un tipo de juego desleal.

Desconoce este Comité las razones de tal desviación respecto del Reglamento de World Rugby, pero no puede desconocer que en las competiciones nacionales hay que estar a lo dispuesto en el RPC de la RFER, sobre todo cuando sea más favorable para el expedientado, como es el caso.

De manera que conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del RPC y al artículo 90.1.e) del RPC, D. Agustín ELLERO sería autor de una Falta Leve 1, sancionable desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Agustín ELLERO no ha sido sancionado con anterioridad, lo que supone una circunstancia atenuante a la hora de imponer la sanción dentro del margen que proporciona el RPC. No obstante, esa circunstancia decae al confirmar la prueba propuesta por el Club alegante el alto grado de peligrosidad ya apuntado por el Árbitro del encuentro. En el vídeo se aprecia la gravedad de la acción y el riesgo potencial que tuvo para la integridad del jugador placado, aunque no fuera lesionado como consecuencia de la misma.

El artículo 107 RPC señala que “*Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes*”. Pues bien, en el ejercicio de estas facultades, este Comité toma en consideración la intensidad y peligrosidad de la acción al afectar a una zona peligrosa (cabeza) y a la alta velocidad lo que supone una alta probabilidad de causar un daño o lesión. Por ello, a la vista de estas circunstancias y de la peligrosidad de la acción, se impone la sanción en su umbral superior consistente en un partido de sanción.

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CP Les Abelles, **D. Agustín ELLERO**, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-069/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2.) – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR LICEO FRANCÉS – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Consta en el acta del partido la expulsión definitiva del jugador con dorsal nº 20, D. Bernardo Sabatini, del CR Liceo Francés.

El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 75, el jugador con dorsal número 20 del equipo local con el balón en movimiento y finalizada la jugada de su equipo, golpea con el puño cerrado en la espalda de un jugador contrario. El jugador contrario puede continuar en el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Del acta del encuentro se desprende únicamente que estando el balón en juego y en una acción aislada del propio juego, el jugador sancionado agrede con el puño en la espalda de su rival sin consecuencia de daño o lesión.

No refiere el acta que el jugador agredido estuviera en el suelo, ni que la agresión lo sea en respuesta juego desleal del agredido.

TERCERO. – Este Comité, en primer lugar debe resolver si el juego sucio alegado por el árbitro tiene la suficiente entidad para justificar la expulsión.

Establece el párrafo tercero del artículo 89 del RPC que: *En aquellas faltas que supongan **una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego**, la expulsión será **siempre definitiva**. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal".*

En el resto de casos, la expulsión definitiva será potestativa del árbitro del encuentro que estará sujeto al Reglamento de Juego (Leyes del Juego de World Rugby).

Considera este Comité que el caso que nos ocupa está perfectamente justificada la expulsión definitiva de D. Bernardo SABATINI.

CUARTO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

La acción descrita el árbitro es constitutiva de la Falta Leve 4 a) del RPC “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”; sancionada con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador Bernardo SABATINI, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Liceo Francés, **D. Bernardo SABATINI**, por agredir con el puño en la espalda a otro rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-070/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ORDIZIA RE M23 – UE SANTBOIANA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 11 tras pitar un golpe de castigo el equipo visitante trata de jugarlo rápido, pero donde no está marcado tras esto un jugador del equipo local placa al jugador visitante, paro el juego para indicar que está mal jugado y vamos a volver al punto donde debería dañarse, en ese momento tras el placaje se empieza a generar una trifulca entre los jugadores de ambos equipos, la cual parecía que no iba a más que unos agarrones y empujones, pero durante la misma, un jugador del equipo visitante (número 14) se acerca y se encara con un jugador visitante y lanza una patada en la zona lateral de pierna/glúteo y el jugador local (numero 3) que recibe la misma contesta con un puñetazo directamente a la cara. Ambos jugadores reciben TR por agresión.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con la pierna y así lo hace.



Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.f) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Gerard MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Gerard MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción. Por otra parte, y aun cuando el RPC, impone a este Comité en su artículo 90, último apartado letra e) considerar la agresión en un tumulto o pelea múltiple tal circunstancia como desfavorable para el infractor esa misma ausencia de umbral inferior o superior en el tipo infractor, impide también a este Comité atender a tal circunstancia a la hora de aplicar la sanción, pues en nuestro Reglamento solo hay una sanción posible, los tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club UE Santboiana, **D. Gerard MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por agredir con el pie en la extremidad a otro rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.f) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-071/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ORDIZIA RE M23 – UE SANTBOIANA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 11 tras pitar un golpe de castigo el equipo visitante trata de jugarlo rápido, pero donde no está marcado tras esto un jugador del equipo local placa al jugador visitante, paro el juego para indicar que está mal jugado y vamos a volver al punto donde debería dañarse, en ese momento tras el placaje se empieza a generar una trifulca entre los jugadores de ambos equipos, la cual parecía que no iba a más que unos agarrones y empujones, pero durante la misma, un jugador del equipo visitante (número 14) se acerca y se encara con un jugador visitante y lanza una patada en la zona lateral de pierna/glúteo y el jugador local (numero 3) que recibe la misma contesta con un puñetazo directamente a la cara. Ambos jugadores reciben TR por agresión.”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Abdiel Bayardo RIVERA MONTENEGRO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Abdiel Bayardo RIVERA MONTENEGRO**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción. Por otra parte, y aun cuando el RPC, impone a este Comité en su artículo 90, último apartado letra e) considerar la agresión en un tumulto o pelea múltiple tal circunstancia como desfavorable para el infractor esa misma ausencia de umbral inferior o superior en el tipo infractor, impide también a este Comité atender a tal circunstancia a la hora de aplicar la sanción, pues en nuestro Reglamento solo hay una sanción posible, los tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Ordizia RE, **D. Abdiel Bayardo RIVERA MONTENEGRO**, por agredir con el puño a otro rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-072/23-24**.

5.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SAN ROQUE – RC L’HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Club CR San Roque, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ha presentado en tiempo y forma impugnación de las expulsiones temporales de los jugadores **D. Ignacio Miguel DORONZORO ESCUDERO** y **D. Juan María PIZARRO**, en base a las siguientes alegaciones:



“ALEGACIONES

PRIMERA. – El pasado 28 de enero de 2024, tuvo lugar en Valencia, Campo De Rugby Del Rio Tramo V, la Jornada de la División de Honor B Masculina de Liga Regular, Grupo B, 2a V., disputada entre R.C. L'HOSPITALET y C. R. SAN ROQUE.

Se adjunta como Documento Uno copia del Acta del encuentro al que se hace referencia.

SEGUNDA. – Durante el desarrollo del partido se produjeron dos expulsiones temporales (tarjeta amarilla) de dos jugadores del C.R. San Roque, concretamente en los minutos 29 y 78. La primera de ellas, recayó sobre el Jugador **DORONZORO ESCUDERO, IGNACIO MIGUEL**, con número de licencia federativa 1624403 (dorsal n o 11); y la segunda a la que nos referimos, sobre **PIZARRO, JUAN MARÍA**, con número de licencia federativa 1615629 (dorsal n o 22). Ambas sanciones vienen referidas en el acta con motivo de “expulsión temporal por juego sucio”.

TERCERA. – Al respecto de lo anterior, esta parte considera que no se produjo en ninguna de las dos ocasiones juego sucio por parte de ninguno de los jugadores indicados. Se aportan con estas alegaciones sendos videos (extraídos del streaming del partido) donde se puede constatar que las acciones no son merecedoras de la sanción impuesta por el Colegiado y, de ser apreciadas por este Comité las razones esgrimidas de esta parte, procederá la corrección de tal circunstancia, anulando el registro de las tarjetas amarillas para cada uno de los jugadores afectados.

CUARTA. – TARJETA AMARILLA AL JUGADOR 11. En el último tramo vídeo aportado como Documento Dos, se escucha la explicación arbitral indicando que la sanción se debe a **placaje alto del jugador 11**.

Al principio del mismo video se ve como el jugador 11 rojo (San Roque) está defendiendo, inicia un placaje legal y seguro por debajo de la zona considerada peligrosa (por debajo de la línea de los hombros – faltas y sanciones del RPC de la FER –), y es el jugador portador del balón, 15 blanco (L'Hospitalet) quién se pliega y cae al suelo justo antes del contacto, convirtiendo el placaje en peligroso, sin posibilidad de que el 11 corrija el movimiento que ya se había iniciado.

*Es por ello que entendemos que **NO SE HA PRODUCIDO UNA ACCIÓN DE JUEGO DESLEAL** por parte del jugador número 11 de San Roque, y, por tanto, corresponde retirar la sanción impuesta injustamente.*

QUINTA. - TARJETA AMARILLA AL JUGADOR 22. En el vídeo aportado como Documento Tres, se observa otra jugada en la que, al salir de una melé, el equipo blanco en posesión del balón, es placado y se crea un ruck. Se abre el balón desde la formación y lo recibe el jugador número 12 de L'Hospitalet, que se tira de cabeza al suelo provocando otro ruck.

Entre medias, el jugador 22 del San Roque (con casco negro), dispone de segundos para placar al jugador 12 blanco, que, al recibir el balón, avanza apenas medio metro y se tira de cabeza al suelo. Ante esto, de nuevo el Árbitro considera sancionar con tarjeta amarilla.

*De igual forma que en el supuesto anterior, consideramos que la acción del jugador 22 de San Roque es legal y, por tanto, **NO PROCEDE SANCIONAR CON TARJETA AMARILLA POR JUEGO DESLEAL**.*

Por todo lo anteriormente expuesto,



SOLICITAMOS AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, que tenga por presentado el presente escrito junto los tres adjuntos que se acompañan y tenga por formuladas las alegaciones en él contenidas, y, tras los trámites reglamentariamente previstos, se **ACUERDE**

I.- Reconocer que la acción llevada a cabo por el jugador del C. R. San Roque IGNACIO MIGUEL DORONZORO ESCUDERO, con número de licencia federativa 1624403 (dorsal n o 11) mostrada en el vídeo adjunto como Documento Dos **NO CONSTITUYE JUEGO DESLEAL** y por tanto no es susceptible de sanción con tarjeta amarilla, debiéndose corregir tal circunstancia en los registros que se incluyen las explosiones temporales de los jugadores, con todos los efectos inherentes aplicables, como si tal circunstancia nunca se hubiera producido.

II. - Reconocer que la acción llevada a cabo por el jugador del C. R. San Roque JUAN MARÍA PIZARRO, con número de licencia federativa 1615629 (dorsal n o 22) mostrada en el vídeo adjunto como Documento Tres **NO CONSTITUYE JUEGO DESLEAL** y por tanto no es susceptible de sanción con tarjeta amarilla, debiéndose corregir tal circunstancia en los registros que se incluyen las explosiones temporales de los jugadores, con todos los efectos inherentes aplicables, como si tal circunstancia nunca se hubiera producido.

En Valencia, a treinta de enero de dos mil veinticuatro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club CR San Roque se alza contra las dos suspensiones temporales con las que el árbitro del partido sancionó a los jugadores D. Ignacio Miguel DORONZORO ESCUDERO y D. Juan María PIZARRO, en ambos casos, según refleja el acta, “por juego sucio”.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Comité, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. En este sentido, según el Reglamento de Juego de World Rugby: “*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido*”, de modo que no cabe revisar su decisión. Así lo recoge también el art. 68.3 RPC cuando establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “error material manifiesto” y ya anticipamos que la observación de ambas jugadas no permite apreciarlo en este caso.

Del visionado del video se comprueba que no existe error en apreciación arbitral en ninguna de las jugadas. En el primer caso, el video del partido permite escuchar las explicaciones del árbitro la acción acerca de la suspensión temporal de D. Ignacio Miguel DORONZORO por placaje alto, advirtiendo incluso de que podría haber sido sancionada por su peligrosidad con la expulsión definitiva del jugador de no haber tomado en consideración su posición al realizar el placaje.

En el caso, de la expulsión temporal de D. Juan María PIZARRO se comprueba que el árbitro se encuentra igualmente pendiente de la jugada y no cabe apreciar en su decisión un manifiesto error material. En este sentido hemos de recordar la doctrina que a este respecto tiene consolidada el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del*



árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Por tanto, no concurriendo en ninguno de los dos casos el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender las alegaciones formuladas por el Club CR San Roque.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** las alegaciones del Club CR San Roque y **CONFIRMAR** la suspensión temporal de los jugadores del Club CR San Roque **D. Ignacio Miguel DORONZORO ESCUDERO** y **D. Juan María PIZARRO** en el encuentro de la Jornada 11 de División de Honor B Masculina Grupo B

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-073/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GARIKOITZ LANDIA BLANCO DEL CAMPO DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Garikoitz LANDIA BLANCO, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Uribealdea RKE, en las fechas 04 de noviembre de 2023, 13 de enero de 2024 y 27 de enero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Garikoitz LANDIA BLANCO.

Es por lo que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Uribealde RKE, **Garikoitz LANDIA BLANCO** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-074/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 SEGUNDA DIVISIÓN, GRUPO B. ARAGÓN M18 – NAVARRA M18. EXPTE: ORD-041/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 18 de enero de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 22 de enero, se recibe escrito por parte de la Federación Aragonesa de rugby con lo siguiente:

La Federación aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Dos capturas de pantalla de la aplicación iSquad.

TERCERO. – Con fecha 25 de enero, se solicita a la Federación Aragonesa de Rugby remita licencia federativa de D. Francisco Javier Bolea Escartín.

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe por parte de la Federación Aragonesa de Rugby copia de la licencia federativa de Delegado de D. Francisco Javier Bolea Escartín.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14.2 RPC establece que:

“Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función”.

SEGUNDO. – En el caso que nos ocupa, la Federación Aragonesa de Rugby ha acompañado sus alegaciones de diversos documentos de prueba, entre ellos la licencia de D. Francisco Javier BOLEA ESCARTÍN, para acreditar que sí se había designado delegado de campo con licencia en vigor en el encuentro de la jornada 2 del campeonato de selecciones autonómicas M18. En este sentido, la CIRCULAR 2: “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2023/24”, tiene establecido que “*De acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la FER y el Reglamento de Partidos y Competiciones, los*



deportistas, entrenadores, árbitros y delegados participantes en un encuentro de categoría nacional deberán estar en posesión de su licencia federativa correspondiente. Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas integradas en la FER habilitarán para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional, salvo en los casos en que la FER tenga atribuida la competencia exclusiva para la expedición de determinadas licencias... Además, en este caso es muy relevante que según esta misma Circular: *“La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica”*. Por ello, las alegaciones de la Federación Aragonesa de Rugby deben ser estimadas y el presente procedimiento archivado sin imponer la sanción del Anexo I del Reglamento de Partidos y Competiciones.

En todo caso, con el fin de evitar este tipo de situaciones y asegurar el buen desarrollo de las competiciones se recuerda que la Circular 2 añade también la obligación siguiente: *“Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones. Las federaciones autonómicas deberán facilitar a la FER obligatoriamente, al menos, los siguientes datos de cada una de las licencias que tramiten: nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia. Esta comunicación podrá realizarse través de la aplicación informática que la FER tiene contratada y de la que hacen uso las diferentes federaciones autonómicas”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones de la Federación Autonómica de Aragón por supuestamente no nombrar Delegado de Campo en el partido correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 2ª División Grupo B (nº3 CESA Anexo 1 RPC) y **ARCHIVAR** el expediente.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – UNIVERSITARIO DE SEVILLA. EXPTE: ORD-042/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 25 de enero de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 31 de enero, se recibe escrito por parte del Club Universitario de Sevilla con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 1 de febrero, se recibe nuevo escrito por parte del Club Universitario de Sevilla con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Escrito firmado por el Presidente del Club CR Sant Cugat.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 102.b) RPC establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

SEGUNDO. – En primer lugar, hay que aclarar que el período de gracia del artículo 17 RPC se trata de un tiempo de 15 minutos que otorga el árbitro para no decretar la incomparecencia del equipo impuntual con las graves consecuencias que ello comporta, y no de un periodo para no incurrir en la sanción económica recogida en el artículo 102.b) RPC por no estar presente en el terreno de juego puntualmente. Este criterio ha sido aplicado en anteriores ocasiones por este Comité como en la resolución de fecha 30 de marzo de 2023 que está disponible en la web de la FER. Ocurre que, en este caso, el club no aporta detalle ni prueba alguna acerca del problema que aduce con el pasaporte de una de sus jugadoras por lo que este Comité no puede entrar a valorar si concurría una situación singular y sobrevenida que el propio Club no pudo prever o controlar y, por ello, no pueden estimarse las alegaciones presentadas.

Por otra parte, a la vista de las alegaciones conviene aclarar igualmente que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la legislación deportiva y en nuestro Reglamento de Partidos y Competiciones, que es independiente de la existencia o no de daños y perjuicios.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Universitario de Sevilla por el incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego, podría ascender de cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). En este sentido, atendiendo la escasa gravedad del caso, la sanción a imponer es de **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club Universitario de Sevilla por el incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego (Art. 102.b) RPC).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



9). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-043/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 25 de enero de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CRAT A Coruña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CRAT A Coruña decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CRAT A Coruña por el retraso de médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **CRAT A Coruña** por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10.) – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“-Árbitro: al llegar a la instalación, el encargado de Vestuarios me comunica que debo compartir vestuario con dos árbitros de fútbol.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

SEGUNDO. – Ahora bien, en nuestra resolución de fecha 23 de marzo de 2023 ya señalamos que a criterio de este Comité no procede sancionar al club en este tipo de supuestos en los que, como se refleja en el acta, el club haya dispuesto un vestuario para los árbitros: *“Como se puede observar, el Reglamento de Partidos y Competiciones exige de manera específica un vestuario para el equipo arbitral y, en este caso, el acta arbitral deja claro que dicho vestuario existía y nada permite cuestionar que reunía los requisitos exigibles, por lo que el Club no puede ser sancionado con arreglo al art.102 a) RPC citado. Por tanto, a pesar de que esas molestias deban ser resueltas en lo posible, el criterio de este Comité es que, con el Reglamento actual, no existe en sentido estricto incumplimiento de la norma ni tampoco deficiencia imputable al club siempre y cuando se garantice que el equipo arbitral dispone de dicho vestuario independiente”.*

En consecuencia, este Comité no puede sino aplicar este criterio, procediendo a archivar la posible infracción recogida en el acta de conformidad con el art. 69.a) RPC

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – ÚNICO. – ARCHIVAR las actuaciones respecto de la supuesta infracción del Club **Olímpico Pozuelo** por **falta de vestuarios independientes para el cuerpo arbitral** (Arts. 25 y 102.a) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CARPENTIER, Arthur Michel	Barça Rugby	27/01/24
JAUREGUI, Telmo	Ordizia RE	27/01/24
MARTÍNEZ, Víctor Andrés	CP Les Abelles	27/01/24
RODRÍGUEZ, Ignasi	UE Santboiana	27/01/24
PUJOL, Oriol	UE Santboiana	27/01/24
ROLDÁN, Gabriel Alejandro	Real Ciencias	27/01/24
CIAN, Martiniano	VRAC	27/01/24
BLANCO, Alberto	VRAC	27/01/24
LÓPEZ DE HARO, Javier	CRC Pozuelo	27/01/24
FLUXA, Tomeu	CRC Pozuelo	27/01/24
SANZ, Facundo Exequiel	CRC Pozuelo	27/01/24
GONZÁLEZ, Juan	CR El Salvador	27/01/24
PELAZ, Rodrigo	CR El Salvador	27/01/24

División de Honor B Masculina, Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GINEL, Gerard	CR Sant Cugat	27/01/24
VÁZQUEZ, Juan	CR Liceo Francés	28/01/24
RUÍZ, Gonzalo Alejandro	CR Liceo Francés	28/01/24
ANAYA, José	CR Liceo Francés	28/01/24
MEYER RAMOS, Miguel Agustín	CR La Vila	28/01/24
PAULIN, Gonzalo	CR La Vila	28/01/24



División de Honor B Masculina, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CUTIÑO, Nelson Gerardo	Gijón RC	27/01/24
PATERNAIN, Ander	La Única RT	27/01/24
BALANCHIVADZE, Nuzgari	Uribealdea RKE	27/01/24
LANDIA, Garikoitz (S)	Uribealdea RKE	27/01/24
HIDALGO, Juan José	Real Oviedo Rugby	27/01/24
ARRATIBEL, Einar	Hernani CRE	28/01/24
MIJANGOS, Kepa	Hernani CRE	28/01/24
CANO, Julen	Hernani CRE	28/01/24

División de Honor B Masculina, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
POOLI, Nicolás Donato	CAU Valencia	27/01/24
ATTANASIO, Joaquín	CN Poble Nou	27/01/24
TALONGO, Facundo Leonel	CN Poble Nou	27/01/24
VILASECA, Tim	CN Poble Nou	27/01/24
DEMANGEAT, Nicholas Claude	CN Poble Nou	27/01/24
DORONZORO, Ignacio Miguel	CR San Roque	28/01/24
PALACIO, Lucas	CR San Roque	28/01/24
PIZARRO, Juan María	CR San Roque	28/01/24
SÁNCHEZ, Alberto	RC L'Hospitalet	28/01/24

División de Honor B Masculina, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VALENZUELA, Santiago Marta	CD Arquitectura	27/01/24
SA, Mathieu	CD Arquitectura	27/01/24
CULUBRET, Quim	CD Arquitectura	27/01/24
MOLINA, Pedro	CAR Sevilla	27/01/24
GRASSO, Federico Leonel	UR Almería	27/01/24
MATÍAS, Franco	UR Almería	27/01/24
JORQUI, José Manuel	CR Majadahonda	27/01/24
RIVERO, Sergio	Olímpico Pozuelo	28/01/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MATEOS, Pablo	VRAC M23	27/01/24
BLANCO, Arturo	Belenos RC M23	27/01/24
RODRÍGUEZ, Alex	CR Sant Cugat M23	27/01/24
RAMOS, Cesar Nahuel	CP Les Abelles M23	27/01/24
PRIETO, Julián	CP Les Abelles M23	27/01/24
TEROL, Adria	CAU Valencia M23	27/01/24



MOÑINO, Lucas	CAU Valencia M23	27/01/24
MONTES, Ramón	CR El Salvador M23	28/01/24
TRASCASA, Miguel Ángel	Aparejadores Burgos M23	28/01/24
TCHENWOU, Romeo	Real Ciencias M23	28/01/24
DÍAZ, Manuel	Real Ciencias M23	28/01/24
VELANDIA, Freyder Julián	CRC Pozuelo M23	28/01/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MONTERO, Abril	Cataluña M19	28/01/24
TORRES, Jimena	Castilla y León M19	28/01/24

Madrid, 01 de febrero de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario